



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2014-01914-00
Interno:	29514
Condenado:	MAURICIO FERNANDO LOPEZ CARDONA
Delito:	USO DOCUMENTO PUBLICO FALSO
Reclusión:	EN LIBERTAD CON SUSPENSIÓN DE LA PENA
Ley:	906 DE 2000
Decisión:	PRESCRIPCIÓN PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 1472

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Se procede, a decidir DE OFICIO, sobre la **PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA**, respecto del sentenciado **MAURICIO FERNANDO LOPEZ CARDONA**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 10 de agosto de 2016, el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MAURICIO FERNANDO LOPEZ CARDONA** identificado con C.C. No. 9.801.899 de **Génova Quindío**, por el delito de Uso de Documento Público Falso, imponiéndole como pena principal 4 AÑOS DE PRISIÓN y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena**, bajo caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, **con periodo de prueba de 4 años**, previa constitución de caución prendaria equivalente a 1 s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso conforme con el artículo 65 del C.P.

La sentencia cobró ejecutoria el mismo 10 de agosto de 2016.

2.- El 26 de agosto de 2016, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, citó al sentenciado para que comparezca a prestar caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso.

3.- El 28 de septiembre de 2017, este Despacho asume la ejecución de la pena y se ordena requerir al sentenciado, a la dirección suministrada, para que preste caución y suscriba diligencia de compromiso.

4.- El 24 de marzo de 2021, se agrega reportes de consulta, efectuada por el Despacho al SISIEPEC del INPEC y al Sistema de Gestión de esta especialidad.

5.- El 24 de marzo de 2021, se ordenó correr traslado conforme con el artículo 477 del C.P.P., ante la renuencia del penado, en cumplir con la caución prendaria y la suscripción de diligencia de compromiso.

6.- El 3 de abril de 2021, la escribiente del Centro de Servicios de esta especialidad, asignada al juzgado, emite comunicaciones al sentenciado y a la defensa, a todas las direcciones registradas en el proceso, igualmente efectúa llamadas a los abonados telefónicos aportados por el sentenciado, sin lograr comunicación con este.

7.- El 15 de mayo de 2021, se recibe OFICIO No. RU-O-4093 del 13 de abril de mismo año, con el que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, informa que en el presente asunto no se inició incidente de reparación integral.

8.- El 30 de junio de 2021, se ordena ejecutar la pena de manera intramural y se dispone librar ORDEN DE CAPTURA en contra del sentenciado, una vez en firme dicha decisión.

9.- El 13 de agosto de 2021, se recibe constancias de notificación y ejecutoria del 30 de julio de 2021, del AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021-660 del 30 de junio de la misma anualidad, con el que se ordenó ejecutar la pena de prisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **MAURICIO FERNANDO LOPEZ CARDONA**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, siendo cobijado con la suspensión de la pena; al ser renuente en cumplir con la caución prendaria y la suscripción de diligencia de compromiso ordenadas, este Despacho lo requirió para tales efectos, sin obtener resultados positivos hasta el momento, por lo que previo el trámite del artículo 477 del CPP, se ordenó ejecutar la pena de prisión de manera intramural, para lo cual se ordenó la captura del sancionado.



Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los mandatos impuestos en la sentencia base de esta actuación; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.**"

Y el artículo 90 ibídem, consagra: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma**"

De conformidad con lo anterior, se observa que **MAURICIO FERNANDO LOPEZ CARDONA**, fue condenado el 10 de agosto de 2016 a la pena de 4 AÑOS de prisión y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso.

El fallo condenatorio, **cobró ejecutoria el mismo 10 de agosto de 2016**, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS; toda vez que la pena de prisión impuesta no supera dicho monto; el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **MAURICIO FERNANDO LOPEZ CARDONA**, nunca fue privado de la libertad, ni se libró orden de captura en su contra, a fin de que empezara a cumplir efectivamente la sanción. En consecuencia, para el **10 de agosto de 2021 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN la PENA DE PRISION y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

De otra parte, se tiene de la sentencia base de esta ejecución al condenado no se le impuso orden de pago de perjuicios y el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, informó que en este asunto no se inició incidente de reparación integral.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE 4 AÑOS DE PRISION Y LA ACCESORIA de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo término, impuestas a MAURICIO FERNANDO LOPEZ CARDONA identificado con C.C. No. 9.801.899 de Génova Quindío, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria.**

TERCERO: Igualmente en firme esta determinación, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia aquí proferida

CUARTO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ